



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 15 del año 2024. En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2022-00125-00.
DEMANDADO: CLARENA VARGAS GOMEZ.
DEMANDANTE: LUZ MILA TASAMA.
APODERADO: JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES.

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), admitió demanda y libro mandamiento de pago por vía del Ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la señora **LUZ MILA TASAMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.727.991**, contra la demandada señora **CLARENA VARGAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.605**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en tres (03) letras de cambio, que se ejecutan.*

*Dicho Auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada señora **CLARENA VARGAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.605**, el día 28 de febrero del año 2024, en las instalaciones de este Despacho Judicial, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente de notificación, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en tres (03) letras de cambio, como títulos valores en los que la demandada señora **CLARENA VARGAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.605**, acepta la obligación contraída con la demandante señora **LUZ MILA TASAMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.727.991**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecencialmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en favor de la señora **LUZ MILA TASAMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.727.991**, contra la señora **CLARENA VARGAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.728.605**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) letras de cambio, que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ec6961d01c0a3c0c95d4f7ce03fa0f788cec32e4b182f167628fe8fa4a8dc**

Documento generado en 15/04/2024 08:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00196-00.
DEMANDADO: WILTER ROJAS.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NINCO LOZANO.
APODERADO: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO.

El apoderado judicial demandante, en memorial que precede, presenta solicitud de medidas previas, necesarias para la seguridad del cobro.

Desde ya advierte el despacho que se abstendrá de decretar las medidas solicitadas, por cuanto recaen sobre el señor **WILDER ROJAS LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.805.635**.

Lo anterior, por cuanto quien figura como demandado en el presente proceso desde la presentación de la demanda y del auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda y libro mandamiento de pago es **WILTER ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.805.635**; si bien es cierto se identifican o es el mismo número de identificación, la parte actora deberá si es del caso corregir en debida forma el nombre del demandado.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: requerir a la parte actora para que si es del caso se sirva corregir en debida forma el nombre del demandado

Librasen las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 1322 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2922912b94b081c3e42aa84061be15d543eac9dd0cd24b89996b43610a3a723d**

Documento generado en 15/04/2024 08:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, con solicitud de Sentencia, se informa al señor Juez que ya se había pronunciado sobre la misma solicitud mediante auto de fecha 26 de febrero del año 2024. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00196-00.
DEMANDADO: WILTER ROJAS.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NINCO LOZANO.
APODERADO: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por el apoderado judicial demandante, donde solicita se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia y disponer que se deje visible el proceso para su eventual revisión; de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Despacho considera lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Despacho considero que no se aporta la documentación que demuestre la notificación personal al demandado, solo se evidencia el envío del citatorio para notificación personal con constancia devolución al remitente por causal de destinatario desconocido, por lo que **se despachó desfavorablemente la solicitud**; y en vista que dichas condiciones no han cambiado no es de recibo para el Despacho expedir sentencia en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, no resolviendo sobre la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución solicitado por el apoderado judicial demandante, hasta tanto no cambien las condiciones frente a la notificación del demandado.

Por secretaria remítase mediante link electrónico el expediente al apoderado judicial demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No Pronunciarse sobre la Sentencia o Auto de seguir Adelante con la ejecución solicitado por el apoderado judicial demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: por secretaria remítase mediante link electrónico el expediente al apoderado judicial demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 1322 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74642a5e7ba36652516f9875a61030718974f5d71c0c7dad93e0147471447d**

Documento generado en 15/04/2024 08:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 15 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO
El Doncello Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00198-00.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ Y
JESUS ORLANDO POVEDA MENDEZ.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA. Identificada con NIT No. 891100673-9**, contra los señores **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.222.291** y **JESUS ORLANDO POVEDA MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.225** por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. **15-00109**.

Como no fue posible notificar personalmente a los demandados señores **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.222.291** y **JESUS ORLANDO POVEDA MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.225**, la determinación tomada mediante el Auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en la dirección suministrada en la demanda, la apoderada judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar a los demandados, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido a notificarse de manera personal del auto en mención, se les designo curador ad-litem mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2024, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagaré No. **15-00109**, como título valor en el que los señores **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.222.291** y **JESUS ORLANDO POVEDA MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.225**, aceptan la obligación contraía con el demandante, **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA. Identificada con NIT No. 891100673-9**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA. Identificada con NIT No. 891100673-9**, contra los señores **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.222.291** y **JESUS ORLANDO POVEDA MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.225**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. **15-00109**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **88f0a15619c4d5e4ddb10cd518d82a22265a2b6c2355617857f64feec7536bed**

Documento generado en 15/04/2024 08:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 15 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, se informa al señor Juez que, dentro del proceso de la referencia, se notificó por aviso al demandado GERARDO DE JESUS TAPASCO, adicionalmente que reposa envió de citatorio para notificación personal del demandado RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO, mas no se demuestre que se haya surtido el trámite de notificación Personal o la notificación por aviso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: Nro. 182474089001-2023-00229-00
DEMANDADO: GERARDO DE JESUS TAPASCO Y
RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

La apoderada judicial demandante Doctora LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, allega memoriales de notificación por aviso de los demandados señores GERARDO DE JESUS TAPASCO Y RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución de la obligación de conformidad con el artículo 440 CGP. dentro del proceso de la referencia.

Vista constancia secretarial y revisado el expediente de la referencia, Observa el despacho que existen dos (02) demandados los señores **GERARDO DE JESUS TAPASCO Y RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO**, que con la documentación allegada se demuestra la **Notificación Por Aviso** del demandado **GERARDO DE JESUS TAPASCO**, pero frente al demandado **RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO** se demuestra que se envió y se recibió en el lugar de destino el citatorio para notificación personal, mas no que se Notificara De Manera Personal o Por Aviso.

Por lo anterior y hasta surtir en debida forma la Notificación Personal O Por Aviso al demandado señor RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO, del auto que libro mandamiento pago, se **despacha desfavorablemente la solicitud** de seguir adelante con la ejecución de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Giovanni Iriarte Gomez

Firmado Por:

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c3982918791edb04ff1929eb84ac80217dc2af4ea242addcc6b722a7488cf**

Documento generado en 15/04/2024 08:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. - El Doncello. Abril 15 del año 2024. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00092-00.
DEMANDADO: CARLOS ARCESIO GONZALEZ SOTO.
DEMANDANTE: ORGANIZACION CARDENAS S.A.S.
APODERADO: MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **ORGANIZACION CARDENAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **860.521.637- 7**, contra el demandado señor **CARLOS ARCESIO GONZALEZ SOTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **18.600.580**, soportada en el pagare No. **100144080**, que se ejecuta.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **ORGANIZACION CARDENAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **860.521.637- 7**, contra el demandado señor **CARLOS ARCESIO GONZALEZ SOTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **18.600.580**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. **100144080**, que se ejecuta:

a. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.835.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **100144080** que se ejecuta.

b. Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de septiembre del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **CARLOS ARCESIO GONZALEZ SOTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **18.600.580**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se Reconoce Personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - El Doncello. Abril 15 del año 2024.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a32d9bf07d4d45c913bdf29e74086f14c600ba26f8ac3b17b666bbf67259b**

Documento generado en 15/04/2024 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 15 del año 2024. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00097-00.
DEMANDADO: MARIA GUZMAN OLAYA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4 contra la señora **MARIA GUZMAN OLAYA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.923.522**, soportada en el pagaré No. **1116923522**, que se ejecuta.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT N°.860.002.964-4, y a cargo de la señora **MARIA GUZMAN OLAYA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.923.522**, persona mayor de edad, vecino de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **1116923522**, que se ejecuta:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 30.633.132) M/CTE**, por concepto del capital vencido el día 05 de marzo del 2024 de la obligación contenida en el pagaré No. **1116923522** que se ejecuta.

1.1.-Por la suma DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.744.360) M/CTE por concepto de intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

remuneratorios causados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024 del pagaré No. 1116923522 que se ejecuta.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 1116923522, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2024, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada señora **MARIA GUZMAN OLAYA** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.116.923.522, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Abril 15 del año 2024.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586e36b4517d6a749c6badec284334280b8b40f600d2e2119537e8507a787dc**

Documento generado en 15/04/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>